

**INFORME No. 73/14**

**PETICIÓN 272-05**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

GUSTAVO JAVIER ALARCÓN Y OTROS

ARGENTINA

OEA/Ser. L/V/II. 152

Doc. 5

15 agosto 2014

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2002 celebrada el 15 de agosto de 2014
152 período ordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 73/14, Petición 272-05. Admisibilidad. Gustavo Javier Alarcón y otros. Argentina. 15 de agosto de 2014.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 73/14**

PETICIÓN 272-05

ADMISIBILIDAD

GUSTAVO JAVIER ALARCÓN Y OTROS

ARGENTINA

15 DE AGOSTO DE 2014

# RESUMEN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición el 11 de marzo de 2005 presentada por el Sr. Omar Eduardo Gebruers y la Sra. Ana María Isolina Herren (en adelante “los peticionarios”), en la cual se alega la responsabilidad internacional de la República de Argentina (en adelante “el Estado” o “Argentina”) por alegados actos de torturas cometidos contra: Gustavo Javier Alarcón, Miguel Ángel Rodríguez, Pedro Andrés Roveda, Alejandro Oscar Tressen y Andrés Sebastian Chehade (en adelante “las presuntas víctimas”), en el contexto de la causa penal iniciada por la muerte del Sr. Juan Carlos Canale[[1]](#footnote-2). Asimismo, se denuncia la supuesta falta de investigación de estos hechos, la prolongación excesiva del proceso penal que se les siguió, y otras violaciones al debido proceso.
2. Los peticionarios sostienen que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”) en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de las presuntas víctimas. Los peticionarios consideran que los agentes policiales fueron responsables de la muerte del Sr. Canale, y que trataron de encubrir este hecho mediante confesiones coaccionadas de las presuntas víctimas. A este respecto, argumentan que la muerte del Sr. Juan Carlos Canale, ocurrida durante su detención en la Comisaría General Acha, les fue atribuida bajo sometimiento a torturas y maltratos físicos por parte de oficiales de esa dependencia policial; y que se les habría sometido a un juicio parcializado en el que se habría incurrido en irregularidades procesales. Denuncian además que las torturas y maltratos contra las presuntas víctimas habrían persistido a lo largo de la detención en supuesta represalia por haber acudido ante la CIDH, y que estos actos no habrían sido debidamente investigados.
3. El Estado, por su parte, aduce que los recursos judiciales presentados por las presuntas víctimas, en el proceso penal que se les siguió fueron eficaces para subsanar cualquier error o irregularidad cometida por el órgano judicial, lo que resultó en su excarcelación y sometimiento a un nuevo juicio oral; por lo que la vía interna sí fue adecuada e idónea. El Estado aduce también que no existen elementos suficientes que permitan determinar la responsabilidad de los agentes policiales o funcionarios estatales, respecto de los alegados actos de tortura y malos tratos cometidos con el supuesto propósito de lograr la autoinculpación de las presuntas víctimas.
4. Sin prejuzgar sobre el fondo de la denuncia, tras analizar las posiciones de las partes y en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión decide declarar el caso admisible a efectos del examen sobre la presunta violación de los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección de la familia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en concordancia con su artículo 1.1, en perjuicio de las presuntas víctimas y sus familiares. Así como de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, relativos en su conjunto al deber de investigar y sancionar los posibles actos de tortura. Asimismo, decide notificar el informe a las partes y ordenar su publicación en su Informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

# TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

1. El 11 de marzo de 2005 la Comisión Interamericana recibió la petición y le asignó el número P-272-05. El 25 de abril de 2006 la CIDH transmitió al Estado las partes pertinentes de la petición, y las comunicaciones posteriores, dándole un plazo de dos meses para presentar observaciones conforme al artículo 30(3) del Reglamento de la CIDH entonces vigente. El 5 de julio de 2006 el Estado solicitó una prórroga, la cual no fue otorgada.
2. La respuesta del Estado fue recibida el 30 de abril de 2007, y transmitida a los peticionarios el 7 de mayo de 2007 (los anexos de la respuesta del Estado fueron recibidos el 22 de mayo de 2007 y trasladados igualmente a los peticionarios el 14 de junio de 2007). Posteriormente, el 27 de octubre de 2010 se recibió información adicional de los peticionarios, la cual fue trasladada al Estado el 7 de febrero de 2011. El Estado solicitó una prórroga el 10 de marzo de 2011, que fue otorgada por la CIDH el 22 de marzo de 2011. Posteriormente, el 4 de octubre de 2011 se recibió la respuesta final del Estado, la cual fue trasladada para conocimiento de los peticionarios el 24 de octubre de 2011.

# III. POSICIONES DE LAS PARTES

## Posición de los peticionarios

1. Los peticionarios indican que el 31 de octubre de 2002 el Sr. Juan Carlos Canale fue arrestado en su casa y trasladado a la Comisaría General Acha de la Provincia de la Pampa para que presentara declaración policial por la presunta comisión de un hecho delictivo.
2. Indican que a las 15:15 PM de ese día, luego de concluido el horario de visitas de los detenidos, el Sr. Canale fue encontrado muerto por otro detenido en la última celda del recinto. Señalan que la autopsia que se le practicó evidenciaba múltiples heridas (fractura de costilla, perforación de un pulmón, explosión del diafragma, aparición de órganos del abdomen en el tórax y fractura de tabique nasal), ocasionadas por una posible golpiza; y que los golpes observados habrían sido propinados alrededor de tres horas antes del deceso, el cual se calculó entre las 14:00 y las 15:00 horas. Alegan que, según esto, la hora en que le habrían sido propinados los golpes al Sr. Canale coincidía con el momento en que habría estado en presencia exclusiva de los policías y el médico de la Comisaría.
3. Los peticionarios indican que ese mismo día durante la noche se inició un sumario policial en el que se abrió investigación por la muerte del Sr. Canale contra a cinco personas que se encontraban detenidas en la citada comisaría (Gustavo Javier Alarcón, Miguel Ángel Rodríguez, Pedro Andrés Roveda, Alejandro Óscar Tressen y Andrés Sebastián Chehade), quienes fueron posteriormente ubicados en celdas individuales y separadas.
4. Alegan que cuatro de las presuntas víctimas (excluyendo al Sr. Alejandro Oscar Tressen) y el Sr. Sandro Omar Luna[[2]](#footnote-3), testigo de lo ocurrido, presentaban serias lesiones en el cuerpo al momento de su declaración en sede judicial, tomada al día siguiente de los hechos; lesiones que no se habrían registrado en un examen médico realizado horas antes de los interrogatorios policiales. Las presuntas víctimas denunciaron en sus declaraciones haber sido golpeados por los policías, quienes les habrían exigido autoinculparse por la muerte de Juan Carlos Canale.
5. Aducen que las presuntas víctimas trataron de denunciar estos alegados hechos de tortura ante el juez de instrucción que determinó su procesamiento, y también ante el fiscal encargado del caso, quien decidió no dar curso a las investigaciones, ya que a su criterio estos hechos calificarían como delito de lesiones, y como tal serían de instancia privada de acuerdo con la legislación argentina. Señalan que el fiscal consideró además que no se podía impulsar la acción penal porque las presuntas víctimas no habrían “ratificado formalmente” su denuncia.
6. Los peticionarios denuncian además que en el curso del proceso seguido contra las presuntas víctimas (instrucción fiscal y proceso judicial) se dieron varias irregularidades, como la negación de ciertas pruebas de descargo, testimoniales, careos, reconstrucción de los hechos y la omisión de escuchar a los acusados, entre otras; y que la acusación se basó simplemente en las declaraciones de otros detenidos que no eran coincidentes, concordantes ni concluyentes. Igualmente, alegan que durante el proceso dos testigos claves habrían muerto en condiciones sospechosas poco después de prestar declaración[[3]](#footnote-4).
7. Indican los peticionarios que las presuntas víctimas presentaron un recurso de apelación contra los autos de procesamiento dictados por el juez de instrucción, confirmando la Cámara de Apelaciones del Crimen Nº 2 cuatro de los cinco procesamientos (salvo el del señor Chehade). Indicaron que posteriormente, el proceso fue elevado a juicio oral, interviniendo nuevamente la Cámara del Crimen Nº 2 y condenando a los acusados a 12 años de prisión, el 23 de abril de 2004. Señalaron que contra esta decisión presentaron el 7 de mayo de 2004 un recurso de casación ante el Superior Tribunal de Justicia de la Pampa (en adelante “Superior Tribunal”), el cual confirmó el fallo de primera instancia mediante resolución de 6 de julio de 2005. Señalaron que posteriormente, interpusieron un recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante “CSJN”), la cual mediante sentencia del 4 de julio de 2006, decretó la nulidad del fallo del Superior Tribunal y la anulación de la sentencia de la Cámara del Crimen Nº 2.
8. Indicaron que en consecuencia, se emitieron boletas de excarcelación para los cuatro detenidos y se dio inicio a un nuevo juicio oral tramitado ante la Cámara del Crimen Nº 1, la cual finalmente dictó la sentencia absolutoria Nº 41/2009 de 4 de septiembre de 2009, a favor de los cuatro imputados, y que esta resolución se encuentra firme. En suma, alegan que los Sres. Gustavo Javier Alarcón, Miguel Ángel Rodríguez, Pedro Andrés Roveda y Alejandro Oscar Tressen estuvieron casi cuatro años en detención preventiva.
9. Por otro lado, los peticionarios alegan que el 20 de marzo de 2005 el Sr. Alejandro Oscar Tressen fue trasladado arbitraria e injustificadamente a la Unidad Penitenciaria Nº 1 de Ezeiza, en la Provincia de Buenos Aires, a más de 600 kilómetros de la ciudad de Santa Rosa, la Pampa, donde se encontraba detenido originalmente; lo que le habría imposibilitado recibir visitas familiares. Asimismo, alegan que durante su traslado el Sr. Tressen sufrió malos tratos por parte del personal de custodia.
10. De igual forma, alegan que el 25 de enero de 2006 los señores Miguel Ángel Rodríguez y Pedro Andrés Roveda fueron trasladados del Centro de Detención Nº 4 de la ciudad de Santa Rosa al Centro de Detención Nº 9 de la ciudad de Neuquén, en la provincia del mismo nombre, a más de 800 kilómetros de distancia, lo que igualmente les habría imposibilitado el recibir visitas de sus familiares. Se aduce que ellos también sufrieron malos tratos durante su traslado, los que habrían continuado dentro del penal al que fueron llevados. Ante estos hechos, indican que la madre del Sr. Rodríguez presentó dos recursos de *habeas corpus* (el primero de 2 de febrero de 2006, no constando la fecha del segundo), en los cuales solicitaba el reintegro de los señores Rodríguez y Roveda al Centro de Detención Nº 4, el cese de torturas y todo tipo de tormentos y castigos corporales, y la revisión médica de ambos. A este respecto, alegan que uno de los recursos interpuestos fue negado por la CSJN el 14 de febrero de 2006, por falta de competencia del tribunal.
11. Alegan que Gustavo Javier Alarcón fue igualmente trasladado a Neuquén el 14 de febrero de 2006, en similares condiciones.
12. Adicionalmente, alegan que las presuntas víctimas fueron torturadas luego de los traslados como represalia por la denuncia presentada ante la CIDH y los medios de comunicación. Aducen que estos actos (que incluirían ahorcamientos simulados, golpes, amenazas de muerte, y aislamiento en condiciones inhumanas) fueron encubiertos en actas, que las presuntas víctimas habrían sido obligadas a firmar como “lesiones autoprovocadas” debido a caídas y accidentes. Sostienen que tales formas de retaliación cesaron a partir de marzo de 2006, debido a “la trascendencia que tomaron los hechos y el gran número de funcionarios públicos nacionales y provinciales que tomaron intervención directa” en estos hechos.
13. Los peticionarios invocaron en la petición el artículo 46.2(c) de la Convención aduciendo que existió un retardo injustificado en la tramitación del proceso judicial, debido, fundamentalmente, al alegado retraso del Superior Tribunal en decidir la admisibilidad del recurso de Casación presentado.

## B. Posición del Estado

1. El Estado manifiesta que el Sr. Canale fue hallado muerto el 31 de octubre de 2002 en la Comisaría General Acha, Provincia de la Pampa, y que tras tomar declaraciones testimoniales a las personas que se encontraban detenidas junto a él, se determinó el 18 de noviembre de 2002 el procesamiento y prisión preventiva de cuatro de las presuntas víctimas, y el sobreseimiento del Sr. Andrés Sebastián Chehade.
2. Señala que el 1 de septiembre de 2003 la Fiscalía formuló acusación contra los imputados y la causa fue llevada a juicio. Indica que el 23 de abril de 2004 se dictó sentencia condenatoria de la Cámara de Apelación del Crimen Nº 2, la cual fue recurrida mediante un recurso de casación presentado el 11 de mayo de 2004; el cual fue denegado por el Superior Tribunal mediante la resolución del 6 de julio de 2005. Señala que contra esta última resolución los peticionarios presentaron un recurso extraordinario federal ante la CSJN; la cual, mediante resolución de 4 de julio de 2006, dejó sin efecto la sentencia de casación del Superior Tribunal.
3. El Estado indica que una vez radicada nuevamente la causa ante el Superior Tribunal, el Defensor General de La Pampa planteó la nulidad de la sentencia de primera instancia debido a que las presuntas víctimas no habrían sido juzgadas por un tribunal imparcial, sustentando en su recurso que la Cámara Criminal Nº 2 fue la misma que habría confirmado su procesamiento, actuado como una instancia superior en la etapa de instrucción. Señala que, en consecuencia, el 6 de septiembre de 2006 se derivó el expediente de la causa a la Cámara Criminal Nº 1 para su revisión. Indica que esta instancia determinó la excarcelación de los cuatro detenidos el 14 de septiembre de 2006, y tras en un nuevo juicio oral ante la Cámara Criminal Nº 1, éstos fueron absueltos definitivamente mediante sentencia de 4 de septiembre de 2009.
4. Respecto a las denuncias sobre torturas presuntamente cometidas contra los Sres. Alarcón, Rodríguez, Roveda y Chehade, con el objeto de que se autoinculparan, el Estado reconoce que el médico forense examinó en dos ocasiones a las presuntas víctimas y realizó dos informes. Sostiene que el médico consignó en un primer informe que a las 00:45 horas los citados “no presentaban lesiones recientes”; y luego en un segundo informe consignó que a las 23:10 horas, éstos “presentaban lesiones producidas con o contra un objeto duro y romo”. Ante esto, el Estado alega que “será el Tribunal competente el que deberá investigar sobre el fondo del asunto y corroborar si las lesiones […] fueron propinadas por personal policial a fin de obligarlos a autoinculparse”.
5. Con respecto a los alegatos relativos a los traslados de los Sres. Alarcón, Rodríguez, Roveda y Tressen, los que incluyen denuncias de malos tratos infringidos, el Estado aduce que luego de realizar las diligencias correspondientes, incluida una visita del Juez Federal de Primera Instancia de Neuquén a la Unidad Penitenciaria No. 9, se determinó que no se encontraron elementos que acreditaran que se les había sometido a ninguna forma de maltrato. Señala que el dictamen emitido por la Secretaría de Derecho Humanos, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, indica que los detenidos se encontraban en buenas condiciones y que existirían informes médicos firmados por los mismos detenidos que reflejan dicha afirmación. El Estado no hace referencia a los recursos internos agotados para controvertir el traslado de las presuntas víctimas a unidades penitenciarias distantes de su domicilio familiar.
6. El Estado cuestionó la falta de agotamiento de los recursos internos respecto de las alegadas violaciones cometidas en el contexto del proceso penal seguido contra las presuntas víctimas cuando la causa aún se encontraba radicada en la Cámara del Crimen No. 1 de La Pampa.
7. Con posterioridad a la absolución de los acusados alegó que en la jurisdicción interna se adoptaron las decisiones y las medidas procesales idóneas a fin de resguardar las garantías judiciales de las presuntas víctimas, de forma tal que al haber absuelto de culpa y cargo a estas personas se habrían satisfecho adecuadamente mediante el derecho interno las eventuales violaciones de derechos y garantías procesales contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

# IV. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

## A. Competencia ratione materiae, ratione personae, ratione temporis y ratione loci de la Comisión

1. Los peticionarios se encuentran facultados, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presuntas víctimas a personas individuales, respecto de quienes el Estado argentino se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que Argentina es Estado parte en la Convención Americana desde el 5 de septiembre de 1984, fecha en la que depositó su instrumento de ratificación. Asimismo, observa que Argentina depositó el instrumento de ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 31 de marzo de 1989. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de la República de Argentina, Estado Parte en dicho tratado.

1. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura ya se encontraban en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana

## B. Requisitos de admisibilidad

### 1. Agotamiento de los recursos internos

1. El artículo 46.1(a) de la Convención Americana exige el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, como requisito para la admisión de reclamos sobre la presunta violación de la Convención Americana. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, la solucionen antes de que sea conocida por una instancia internacional. El artículo 46.2 de la Convención por su parte establece tres supuestos en los que no se aplica la regla del agotamiento de los recursos internos: a) que no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) que no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; y c) que haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.
2. La Comisión nota que los alegados actos de tortura cometidos contra cuatro de las presuntas víctimas durante la toma de declaraciones en sede policial, tras la muerte del Sr. Canale, habrían sido denunciados ante el juez de instrucción y ante el fiscal encargado del caso. A este respecto, la Comisión ha establecido que “en los casos en los que se alega tortura […] el recurso adecuado y efectivo es normalmente una investigación y proceso penal y el Estado tiene la obligación de promover e impulsar los mismos”[[4]](#footnote-5). En este sentido, tanto la Comisión, como la Corte Interamericana ha establecido consistentemente[[5]](#footnote-6), que cuando existan “indicios” o “razones fundadas” para creer que se han cometido actos de tortura, “existe la obligación estatal de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva”.
3. En la presente petición la Comisión observa que conforme a la información disponible, no surge que las autoridades ante las cuales se denunciaron los alegados hechos de tortura hayan emprendido las investigaciones correspondientes. En consecuencia, la CIDH concluye que aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.2.c. de la Convención.
4. Asimismo, la Comisión observa que el proceso penal seguido contra las presuntas víctimas por la muerte del Sr. Juan Carlos Canale habría concluido de manera definitiva con la sentencia absolutoria emitida el 4 de septiembre 2009 por la Cámara del Crimen No. 1, la cual habría hecho tránsito a cosa juzgada. Por lo tanto, se consideran agotados los recursos internos con relación a las alegadas violaciones que habrían tenido lugar en el contexto del mencionado proceso penal, en los términos del artículo 46.1(a) de la Convención Americana.
5. Finalmente, se alega la presentación de dos recursos, y la información aportada confirma la decisión de uno respecto de los Sres. Miguel Ángel Rodríguez y Pedro Andrés Roveda. El Estado, en sus alegatos, indica haber investigado las denuncias en cuanto a los traslados y malos tratos en perjuicio de las cuatro presuntas víctimas, y mantiene que un juez federal constató en el 2006 que se encontraban en buenas condiciones (véase párr. 24). El Estado no indicó otros recursos que se debieron haber interpuesto. Con base en estas consideraciones la Comisión Interamericana considera cumplido el requerimiento.
6. Con respecto a los alegatos relativos al traslado de las presuntas víctimas a unidades penitenciarias excesivamente distantes de sus domicilios, y a los supuestos actos de torturas y malos tratos posteriores, la Comisión observa que se habría interpuesto una acción de hábeas corpus a favor de los Sres. Rodríguez y Roveda, la cual habría sido denegada el 14 de febrero de 2006 por la CSJN, al considerar falta de competencia. El Estado, por su parte no controvierte el agotamiento de los recursos internos respecto de estos hechos. En atención a lo anterior, la Comisión Interamericana considera que se ha cumplido con el requisito del agotamiento de los recursos internos, en los términos del artículo 46.1(a) de la Convención Americana respecto de estos extremos de la petición con relación a los Sres. Miguel Ángel Rodríguez y Pedro Andrés Roveda. Sin embargo, con respecto a los alegatos similares planteados con respecto a los Sres. Alarcón y Tressen, los peticionarios no aportan información concreta que permita establecer el agotamiento de los recursos internos, por lo tanto los mismos resultan inadmisibles respecto de estas dos presuntas víctimas.

### Plazo de presentación de la petición

1. El artículo 46.1(b) de la Convención establece que para que una petición pueda ser declarada admisible, es necesario que se haya presentado dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que el interesado fue notificado de la decisión final que agotó la jurisdicción interna.
2. A este respecto, la Comisión observa que la decisión definitiva recaída en la causa penal seguida contra las presuntas víctimas fue emitida el 4 de septiembre de 2009; y la decisión relativa a los alegados traslados a lugares distantes y a los supuestos actos de tortura subsecuentes contra dos de los peticionarios, habría sido emitido el 14 de febrero de 2006; con lo cual, en ambos casos el agotamiento de los recursos internos se produjo con posterioridad a la presentación de la petición el 11 de marzo de 2005.
3. La Comisión reitera asimismo, que la situación que debe tenerse en cuenta para establecer si se han agotado los recursos de la jurisdicción interna es aquella existente al decidir sobre la admisibilidad, puesto que el momento de la presentación de la denuncia y el del pronunciamiento sobre admisibilidad son distintos[[6]](#footnote-7), y el sistema de peticiones incorpora plena oportunidad para que cada parte ofrezca información  y alegatos durante la etapa de admisibilidad.
4. Asimismo, con respecto a las alegadas violaciones al derecho a la integridad personal y su subsecuente falta de investigación por parte de las autoridades competentes, la Comisión reitera que de acuerdo con el artículo 46.2 de la Convención Americana el requisito del plazo de presentación no es aplicable en aquellos casos en los que, como el presente, se ha configurado una excepción al agotamiento de los recursos internos. Así, en virtud del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH, en aquellos casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al requisito del previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión debe considerar la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso. En la presente petición se alega que las presuntas víctimas habrían sido sometidas a torturas en diversas oportunidades desde el 1º de noviembre de 2002, y que la presente petición fue presentada en marzo de 2005, con lo cual se considera que la misma fue presentada dentro de un plazo razonable.
5. En atención a las consideraciones anteriores la Comisión concluye que la presente petición es admisible en los términos del artículo 46.1(b) de la Convención Americana.

### Duplicación de procedimiento internacional

1. El expediente de la petición no contiene información alguna que pudiera llevar a determinar que el presente asunto se hallase pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional o que haya sido previamente decidido por la Comisión Interamericana. Por lo tanto, la CIDH concluye que no le son aplicables las excepciones previstas en el artículo 46.1(d) y en el artículo 47.(d) de la Convención Americana.

### Caracterización de los hechos alegados

1. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es **"**manifiestamente infundada**"** o es **"**evidente su total improcedencia**"**, conforme al inciso (c) de dicho artículo.  El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fundamento del asunto[[7]](#footnote-8).
2. Ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.
3. De la información aportada por los peticionarios se observa que el proceso penal iniciado en contra de las presuntas víctimas por la muerte de Juan Carlos Canale se habría iniciado el 18 de noviembre de 2002 y se habría continuado (para 4 de ellos) hasta el 4 de septiembre de 2009, cuando se habría dictado nueva sentencia absolviendo a los acusados. En este sentido, la Comisión analizará en la etapa de fondo si en el caso concreto el presente proceso se ha prolongado más allá del plazo razonable de acuerdo con los estándares del Sistema Interamericano.
4. Por otro lado, la Comisión observa que cuatro de las presuntas víctimas habrían estado privadas de libertad, en relación con dicho proceso penal, del 18 de noviembre de 2002 al 14 de septiembre de 2006, cuando se habría decidido su excarcelación, estando, por tanto, casi cuatro años en prisión preventiva, lo cual *prima facie* podría constituir una violación del artículo 7 de la Convención Americana.
5. La CIDH observa además que los hechos alegados por los peticionarios respecto de los supuestos actos de tortura cometidos en sede policial antes del inicio del proceso penal seguido contra el Sr. Canale, y su alegada falta de investigación por parte de las autoridades competentes podrían constituir violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención; así como a los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
6. De igual forma, la CIDH considera que traslados a unidades penitenciarias ubicadas en lugares extremadamente distantes de los domicilios de las presuntas víctimas, las alegadas violaciones al derecho a la integridad personal que habrían sucedido a estos traslados, así como la supuesta falta de investigación de estos hechos podrían constituir violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección de la familia) y 25 (protección judicial) de la Convención[[8]](#footnote-9); así como a los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
7. La Comisión considerará igualmente la posible violación de los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención respecto de los familiares de las presuntas víctimas, concretamente de las señoras Margarita Ballestero y Rosa Aurelia Gómez, madres de Miguel Ángel Rodríguez y Pedro Andrés Roveda, respectivamente; así como de aquellos familiares que sean identificados en la etapa de fondo.

# V. CONCLUSIONES

1. La Comisión concluye que es competente para examinar los reclamos presentados por los peticionarias sobre la presunta violación de los derechos contenidos en los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 7 (libertad personal), 17 (protección de la familia) y 25 (protección judicial) en concordancia con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana, conforme a los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 del mismo instrumento, así como a los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para prevenir y Sancionar la Tortura, los cuales en su conjunto se refieren al deber de investigar y sancionar los posibles actos de tortura.
2. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

**DECIDE:**

1. Declarar admisible la presente petición con relación a los artículos 5, 8, 7, 17 y 25, en conexión con el artículo 1(1) de la Convención Americana, así como a los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para prevenir y Sancionar la Tortura.
2. Notificar esta decisión al Estado argentino y los peticionarios.
3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión.
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 15 días del mes de agosto de 2014. (Firmado): Tracy Robinson, Presidenta;Rose-Marie Belle Antoine, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Rosa María Ortiz, Paulo Vannuchi y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.

1. La petición fue presentada a favor de estas cinco personas procesadas penalmente. Los peticionarios no actúan en representación del Sr. Canale, sino de las personas que fueron posteriormente acusadas por su muerte. [↑](#footnote-ref-2)
2. Los peticionarios indicaron que esta persona es un ex-agente de la policía y principal testigo de lo ocurrido, quien se encontraba detenido juntamente con los peticionarios y habría sido torturado y obligado a testificar en su contra. Indicaron además que no es presunta víctima en la petición. [↑](#footnote-ref-3)
3. Los peticionarios indicaron que estos testigos habrían sido el señor Víctor Hugo Zwenger, cuya declaración habría “perjudicado” a la acusación, y el señor Sandro Omar Luna, quien habría sido presuntamente objeto de torturas para que rindiera testimonio inculpatorio contra los acusados. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 49/13, Admisibilidad, Gerardo Cruz Pacheco, México, 12 de julio de 2013, párr. 35. A este respecto véase también, Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 54. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, adoptado el 31 de diciembre de 2011, párr.344**;** Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*.Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 240; Corte IDH. *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 92; Corte IDH. *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164, párr. 88; Corte IDH. *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 54. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe Nº. 45/13, Admisibilidad, *Eduardo Julian Parrilla Ortiz,* Ecuador, 11 de julio de 2013, parr. 23; CIDH, Informe Nº. 52/00, Admisibilidad, *Trabajadores Cesados del Congreso de la República,* Perú*,* 15 de junio de 2000, parr. 21. [↑](#footnote-ref-7)
7. Véase entre otros precedentes: CIDH, Informe No, 173/11, Petición 897-04, Alejandro Daniel Esteve e hijos, Brasil, 2 de noviembre de 2011, párr. 43; CIDH, Informe No. 3/11, P-491-98, Admisibilidad, Néstor Rolando López y otros, 5 de enero de 2011, párr. 37; CIDH, Informe No. 12/10, Caso 12.106, Admisibilidad, Enrique Hermann Pfister Frías y Lucrecia Pfister Frías, Argentina, 16 de marzo de 2010. Párr. 46; CIDH, Informe No. 10/10, Petición No. 214-08, Admisibilidad, Koempai y otros, Suriname, 16 de marzo de 2010. Párr. 43. [↑](#footnote-ref-8)
8. Véase a este respecto *mutatis mutandis* análisis de caracterización hecho por la Comisión respecto de los traslados de reclusos a lugares excesivamente distantes de sus domicilios en: CIDH, Informe No. 3/11, Petición 491-98, Néstor Rolando López y otros, Argentina, 5 de enero de 2011, párrs. 38-39 [↑](#footnote-ref-9)